

Notificaciones procesales. Ley 25.488*

Por Alberto L. Maurino

Ley 25.488¹

§ 1. **Introducción.** La ley 25.488 introdujo modificaciones al régimen de notificaciones regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, alguna de ellas tienen cierta relevancia, mientras que otras sólo modifican aspectos procesales que, en definitiva, no traen aparejado cambios de importancia. Entre corchetes se remite al párrafo y a la página de la obra, para facilitar la consulta.

Artículo 133. [Principio general]. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día de nota.

No se considerará cumplida tal notificación:

1) Si el expediente no se encontrare en el tribunal.

2) Si hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia por las personas indicadas en el artículo siguiente, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el prosecretario administrativo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

§ 1. **Día de nota feriado.** La versión actual de la norma modifica la anterior, en el sentido de que se tenía por acaecida la notificación automática el día siguiente hábil, si alguno de los días de nota fuere feriado [ver § 148, p. 171].

Coincidimos con Palacio en la poca utilidad práctica de la innovación².

§ 2. **Condiciones obstativas para el cumplimiento de la notificación automática.** Con la ley 25.488 se desdoblaron los supuestos para que no se considere cumplida la notificación automática:

a) Si el expediente no se encontrare en el tribunal.

b) Si hallándose en el juzgado, no se exhibe a quien lo solicita y se hace constar tal circunstancia en el libro de asistencia.

La única forma de interpretación que puede brindar utilidad al nuevo precepto es la siguiente.

* Publicado como adenda de actualización en Maurino, *Notificaciones procesales*, 2ª ed., Bs. As., Astrea, 2000.

¹ Sancionada el 24/10/01, promulgada de hecho el 19/11/01 (BO, 22/11/01).

² Palacio, *Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial (ley 25.488)*, LL, 2002-A-1174.

En el primer caso, existe la posibilidad de probar que los autos no se hallan en el tribunal con los libros de éste o registros del expediente, *sin necesidad de constancia alguna*.

En un abanico más amplio que hilvana con jurisprudencia anterior, se puede comprobar por un medio serio y objetivo, no formalista, el no cumplimiento de la notificación automática [ver § 145, p. 166].

En el segundo supuesto, la nota en el libro de asistencia es la única manera idónea para comprobar la concurrencia del interesado a la secretaría y postergar así la notificación *ministerio legis*.

§ 3. **Imputación de falta grave.** En el precepto reformado, el responsable por no mantener el libro de asistencia a disposición de los litigantes, profesionales o personas autorizadas es el prosecretario administrativo, a diferencia del artículo derogado que atribuía al oficial primero el cumplimiento de tal deber y su consecuente sanción.

§ 4. **Personas autorizadas para dejar nota.** Remitimos al comentario del art. 134 de esta adenda.

Art. 134. [Notificación tácita]. El retiro del expediente, conforme al art. 127, importará la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado o persona autorizada en el expediente, implica notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquellos se hubiere conferido.

§ 1. **Retiro del expediente y de las copias.** La ley 25.488 incluye, entre los sujetos pasivos de la notificación tácita por retiro de copias, a la “*persona autorizada en el expediente*” [ver § 197 y 198, p. 200 a 205].

Un tema que puede generar jurisprudencia contradictoria en el futuro, es si la persona autorizada debe ser letrada. Ostrower y Soria entienden que la norma es clara, no exigiendo la calidad de letrado³.

La ley de reformas perdió la oportunidad de concluir con la discusión, en cuanto a si se opera la notificación tácita cuando se ha retirado el expediente fuera de los casos enumerados en el art. 127 [ver p. 202].

En tal sentido, hubiese resultado conveniente incluir el precepto del Anteproyecto de Arazi, Eisner, Kaminker y Morello, que en su art. 134 dispone: “Notificación tácita. El retiro del expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 127, o en cualquier otro caso, importará la notificación de todas las resoluciones”⁴.

Art. 135. [Notificación personal o por cédula]. Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.

³ Ostrower - Soria, *Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentarios generales a la reforma*, LL, 2002-A-1079.

⁴ Arazi - Eisner - Kaminker - Morello, *Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 51.

2) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelva.

3) La que ordena la apertura a prueba y designa audiencia preliminar conforme al art. 360.

4) La que declare la cuestión de puro derecho, salvo que ello ocurra en la audiencia preliminar.

5) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.

6) Las que ordenan intimaciones, o apercibimientos no establecidos directamente por la ley, hacen saber medidas cautelares o su modificación o levantamiento, o disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado, o aplican correcciones disciplinarias.

7) La providencia que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

8) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres meses.

9) Las que disponen vista de liquidaciones.

10) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

11) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

12) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

13) Las sentencias definitivas y las interlocutorias con fuerza de tales y sus aclaratorias con excepción de las que resuelvan caducidad de la prueba por negligencia.

14) La providencia que deniega los recursos extraordinarios.

15) La providencia que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

16) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

17) La que dispone el traslado de la prescripción en los supuestos del art. 346, párrs. segundo y tercero.

18) Las demás resoluciones de que se haga mención expresa en la ley o determine el tribunal excepcionalmente, por resolución fundada.

No se notificarán mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallaren presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedarán notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Deberán devolverlo dentro del tercer día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias a que hubiere lugar.

No son aplicables las disposiciones contenidas en el párrafo precedente al procurador general de la Nación, al defensor general de la Nación, a los procuradores fiscales de la Corte Suprema, a los procuradores fiscales de cámara, y a los defensores generales de cámara, quienes serán notificados personalmente en su despacho.

§ 1. **Críticas a la reforma.** El nuevo art. 135 reproduce sustancialmente la norma anterior, con modificaciones que se relacionan “con actos procesales no contemplados con anterioridad”⁵.

El inc. 2 registra un agregado innecesario, al expresar que se notificará por cédula la providencia que dispone correr traslado de las excepciones “y la que las resuelva”. Se trata de una resolución interlocutoria recepcionada en el inc. 13 del artículo que comentamos [ver § 64 a 69, p. 77 a 84].

Los incs. 3 y 4 nuevos desdoblán el inc. 4 de la norma anterior, y se agrega la que “designa audiencia preliminar”.

Desaparece, en consecuencia, la “que cita a absolver posiciones”. Todo en adecuación al art. 360.

La ley 25.488 incurre en una repetición inexplicable, en los incs. 6 y 7, al reiterar la notificación cedular de la providencia que tenga por objeto reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado⁶.

El inc. 6 del art. 135 reformado sólo invierte el orden de las resoluciones notificables y sustituye el término “precautorias” por “cautelares”.

En el inc. 9 se reemplaza la palabra “traslado”, por “vista”, enmienda que carece de sentido técnico.

En el inc. 13 se agrega, a la prescripción que ordena notificar por cédula las sentencias definitivas y las interlocutorias, las providencias “aclaratorias”.

El inc. 14 es más amplio que el anterior, al decir en vez de “el”, “los” recursos extraordinarios.

Los incs. 17 y 18 sólo tienen un cambio formal y de redacción, y se pierde la oportunidad de preservar una taxatividad absoluta, en aras de la celeridad procesal.

La ley 25.488 suprimió el párrafo de la norma anterior que establecía “no se notificarán por cédula las regulaciones de honorarios que estén incluidas o sean consecuencia de resoluciones no mencionadas en el presente artículo”.

En otro artículo debían haberse incluido estas cédulas y no en una formulación negativa, dentro del marco de la notificación por cédula.

Razones de claridad imponían establecer que, para los presentes en la audiencia, operaba la notificación personal y para los ausentes, siendo imposible aplicarles una modalidad que constituye una vía directa de conocimiento, regía la notificación automática.

⁵ Palacio, *Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial (ley 25.488)*, LL, 2002-A-1174.

⁶ Palacio, *Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial (ley 25.488)*, LL, 2002-A-1174, expresa que tal reiteración “deberá ser objeto de una ‘fe de erratas’”.

Por otra parte, así debe ser la hermenéutica de la norma reformada.

En el último párrafo del artículo se incluyen, entre los funcionarios que deben ser notificados personalmente en su despacho, el defensor general de la Nación y los defensores generales de cámara. Palacio expresa que “se omitió aludir a los fiscales de cámara, que son identificables con los procuradores fiscales de cámara en razón de jerarquía”⁷.

Art. 136. [Medios de notificación]. En los casos en que este Código u otras leyes establezcan la notificación por cédula, ella también podrá realizarse por los siguientes medios:

- 1) Acta notarial.**
- 2) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.**
- 3) Carta documento con aviso de entrega.**

La notificación de los traslados de demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias, se efectuarán únicamente por cédula o acta notarial, sin perjuicio de la facultad reglamentaria concedida a la Corte Suprema de Justicia.

Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama.

La elección del medio de notificación se realizará por los letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que arrojen las notificaciones integrarán la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no será necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso podrá ser intentada por otra vía.

§ 1. **Acta notarial.** La ley 25.488 contempla en la nueva norma del art. 136 y como medio del diligenciamiento de la notificación por cédula, el acta notarial.

La notificación por escribano público es una opción para agilizar y darle rapidez a la notificación cedular [ver § 133 y 136, p. 155 a 158].

El único reparo que merece esta forma de notificación es de carácter crematístico, puesto que su costo puede afectar el principio de economía procesal, sobre todo en pleitos de escasa cuantía.

§ 2. **Telegrama y carta documento.** Con relación al telegrama con copia certificada y aviso de entrega y a la carta documento, que el Código uruguayo regula como una modalidad genérica y sistemática (art. 80) llamada “correo judicial”, ya están contemplados en el Código de la Nación con limitaciones, así como también en otros ordenamientos procesales [ver § 122 a 132, p. 145 a 155].

⁷ Palacio, *Anotaciones para una explicación de la reforma procesal civil y comercial (ley 25.488)*, LL, 2002-A-1174.

Además, se excluyen de los actos a transmitir por estos instrumentos notificados, la notificación de traslado de la demanda, reconvencción, citación de personas extrañas al juicio, la sentencia definitiva y todas aquellas que deban efectuarse con entrega de copias.

Sin embargo, el artículo expresa: “*Se tendrá por cumplimentada la entrega de copias si se transcribe su contenido en la carta documento o telegrama*”, lo que, en contradicción con el párrafo anterior, parece habilitar esta modalidad notificatoria.

No obstante creemos que las excepciones que contiene el artículo, si se hicieran por carta documento o telegrama con la debida transcripción del contenido de las copias, la notificación no es nula, pues cumple en definitiva con su finalidad.

No obstante, como sostienen Ostrower y Soria, “debe tenerse presente que existen situaciones en las cuales resultará necesario que el destinatario de la notificación tenga a la vista copia o fotocopia del documento”⁸.

§ 3. Elección del medio notificadorio. Se establece que la realizarán los letrados “*sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones*” [ver § 122 a 124, p. 145 a 148, y § 338, p. 352].

En la mayoría de los códigos procesales argentinos, con la excepción del Código de Jujuy, se establecen como requisito para la viabilidad de la notificación postal y telegráfica la solicitud de parte interesada. Así lo hacía el art. 143 del CPCCN, ahora sustituido.

Queda claro que ya no se exige la solicitud de parte, siguiendo la línea del Anteproyecto de Arazi, Eisner, Kaminker y Morello⁹ y el Proyecto de Cueto Rúa, Etcheverry, Colombo y Umaschi¹⁰.

En la parte final del nuevo artículo se establece que ante el fracaso de una diligencia notificatoria no es necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que puede ser intentada, incluso, por otra vía.

Art. 137. [Contenido y firma de la cédula]. La cédula y los demás medios previstos en el artículo precedente contendrán:

- 1) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación del carácter de éste.**
- 2) Juicio en que se practica.**
- 3) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.**
- 4) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.**

⁸ Ostrower - Soria, *Reforma al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentarios generales a la reforma*, LL, 2002-A-1079; los autores dan como ejemplo los supuestos de reconocimiento de firma.

⁹ Arazi - Eisner - Kaminker - Morello, *Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, p. 52. El art. 136 *in fine* destaca que cuando se trata de este medio notificadorio, se realizará “sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones”.

¹⁰ Cueto Rúa - Etcheverry - Colombo - Umaschi, *Proyecto de Código Procesal Civil, Comercial y Laboral de la Nación*, p. 41. El art. 150 suprime la frase “a solicitud de parte” que contenía el art. 143 del CPCCN.

5) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita. En caso de acompañarse copias de escritos o documentos, la pieza deberá contener detalle preciso de aquéllas.

El documento mediante el cual se notifique será suscripto por el letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor o curador *ad litem*, notario, secretario o prosecretario en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente.

La presentación del documento a que se refiere esta norma en la secretaría del tribunal, oficina de correos o el requerimiento al notario, importará la notificación de la parte patrocinada o representada.

Deberán estar firmados por el secretario o prosecretario los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en que no intervenga letrado, síndico, tutor o curador *ad litem*, salvo notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

§ 1. **Nuevos funcionarios. Notificación tácita.** A los fines de incorporar el nuevo art. 136, el precepto en comentario refunde los anteriores arts. 136 y 137 del CPCCN.

La norma reformada por ley 25.488 no modifica el contenido propiamente dicho de la cédula [§ 34 a 37, p. 35 a 45].

Adapta la redacción a los medios notificadorios que incorpora la enmienda y a los sujetos activos (nuevos funcionarios) autorizados por éste.

Mantiene la notificación tácita, ahora ampliada en cuanto a los sujetos activos, que se opera con la presentación del documento en la secretaría del tribunal, oficina de correo o el requerimiento al notario.

Para evitar discusiones en esta auto-notificación típica, debería haber aclarado que la notificación tácita se produce únicamente en orden a la resolución que se transmite y no respecto a todas las providencias dictadas en el expediente.

Con referencia a los instrumentos de notificación de medidas cautelares o entrega de bienes, que deben estar firmados por el secretario o prosecretario, la ley 25.488 exceptúa de tal requisito la notificación notarial.

Art. 138. [Diligenciamiento]. Las cédulas se enviarán directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación de superintendencia.

La demora en la agregación de las cédulas se considerará falta grave del prosecretario administrativo.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devolverán en el acto y previa constancia en el expediente, al letrado o apoderado.

§ 1. **Variantes.** Las variantes que establece la ley 25.488 en la norma, consisten en que las cédulas se enviarán directamente a la oficina de notificaciones y la fijación del trámite cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, que se regula con la incorporación del último párrafo [ver § 95, p. 108].

Art. 139. [Copias de contenido reservado]. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido pudiere afectar el decoro de quien ha de recibirlas, serán entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se observará respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre será cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que deberá ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, de escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en el art. 137.

§ 1. **Aspectos formales.** Recordemos que el fundamento de la norma radica en la necesidad de velar por el decoro en los actos procesales.

La ley 25.488 no innova en este artículo, salvo aspectos formales y de remisión por cambio del articulado [ver § 43, p. 49].

Art. 140. [Entrega de la cédula o acta notarial al interesado]. Si la notificación se hiciere por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla dejará al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agregará al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

§ 1. **Notificación por acta notarial.** La ley 25.488 conserva el precepto anterior, con la simple inclusión de la notificación por acta notarial, en idéntico mecanismo de diligenciamiento [ver § 42, 97 y 98, p. 47, 48 y 110 a 119].

Art. 141. [Entrega del instrumento a personas distintas]. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

§ 1. **Innovación formal.** El precepto anterior no es reformado, salvo el cambio de la palabra “cédula” por “instrumento” [ver § 97, p. 110].

Art. 142. [Forma de la notificación personal]. La notificación personal se practicará firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el prosecretario administrativo o jefe de despacho.

§ 1. **Funcionario interviniente.** El nuevo precepto, junto con el art. 143, es el resultado de desdoblar el anterior art. 142 [ver § 24, p. 27 y 28].

En definitiva, sólo sustituye el funcionario interviniente (oficial primero por prosecretario administrativo o jefe de despacho).

Art. 143. [Notificación por examen del expediente]. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actuare sin representación o el profesional que interviniera en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el art. 135.

Si no lo hicieran, previo requerimiento que les formulará el prosecretario administrativo o jefe de despacho, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y la del secretario.

§ 1. **Notificación personal compulsiva.** Al igual que el anterior, no contiene modificaciones de importancia.

Es de lamentar que se mantenga la notificación personal compulsiva, calificada por la doctrina como “un régimen anómalo y peligroso”¹¹ [ver § 121 a 123, p. 144 a 148].

Art. 144. [Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada]. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, la fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario.

Quien suscriba la notificación deberá agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

§ 1. **Carga procesal.** Con respecto al régimen de notificación por telegrama o carta documento, la ley 25.488 reproduce el precepto anterior en cuanto a la fecha de notificación.

Además, establece la carga procesal, para quien suscriba la notificación, de agregar a las actuaciones copia de la pieza y constancia del diligenciamiento [ver § 126 a 132, p. 148 a 154].

Art. 145. [Notificación por edictos]. Además de los casos determinados por este Código, procederá la notificación por edictos cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte deberá manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resultare falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anulará a su costa todo lo actuado con posterioridad, y será condenada a pagar una multa de pesos cincuenta a pesos quince mil.

§ 1. **Monto de multas.** La ley 25.488 fija la multa en el caso de falsedad de la afirmación de la parte sobre la ignorancia del domicilio, en una suma que oscila de cincuenta a quince mil pesos [ver § 220, p. 226 y 227].

Art. 146. [Publicación de los edictos]. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acreditará mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos. A falta de diario en los

¹¹ Eisner, *Notificaciones fictas, tácitas y compulsivas en el proceso*, LL, 193-1205.

lugares precedentemente mencionados, la publicación se hará en la localidad más próxima que los tuviera, y el edicto se fijará, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Salvo en el proceso sucesorio, cuando los gastos que demandare la publicación fueren desproporcionado con la cuantía del juicio, se prescindirá de los edictos; la notificación se practicará en la tablilla del juzgado.

§ 1. **Recibo de pago.** El artículo, en su nueva redacción, elimina como requisito para acreditar la publicación de edictos, la agregación al expediente del recibo de pago efectuado [ver § 216, p. 225 y 226].

Art. 148. [Notificaciones por radiodifusión o televisión]. En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, a pedido del interesado, el juez podrá ordenar que aquéllos se anuncien por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación de la superintendencia.

La diligencia se acreditará agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que constará el texto del anuncio, que deberá ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Respecto de los gastos que irrogare esta forma de notificación, regirá lo dispuesto en el anteúltimo párrafo del art. 136.

§ 1. **Nuevos medios de la publicidad edictal.** La versión del precepto, según ley 25.488, innova con respecto al anterior, al incorporar la publicidad edictal por televisión y suprimir el requisito de que la transmisión se haga por una emisora oficial [ver § 216, p. 224].

Art. 149. [Nulidad de la notificación]. Será nula la notificación que se hiciere en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad fuere grave e impidiera al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramitará por incidente, aplicándose la norma de los arts. 172 y 173. El funcionario o empleado que hubiese practicado la notificación declarada nula, incurrirá en falta grave cuando la irregularidad le sea imputable.

§ 1. **Reforma encubierta.** Sólo una ley apresurada, sin debate previo y corrección adecuada, puede enunciar como sustituido un artículo que reproduce textualmente el que se pretende derogar.